

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, ocho (08) de agosto dos mil veintidós (2022)

A.I.:	1312/2022
RADICACIÓN:	17001-33-39-006- 2022-00057-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS ¹ .
DEMANDANTE:	JESUS ALBERTO SALAZAR y ROBERTO ALFONSO SANCHEZ NAVARRO.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el desistimiento presentado por la parte accionante y otros asuntos.

2. ANTECEDENTES

- ✚ Mediante auto del 14 de marzo de 2022, este Despacho dispuso admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS fue promovida por los señores JESUS ALBERTO SALAZAR y ROBERTO ALFONSO SANCHEZ NAVARRO en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES, ordenando en consecuencia. la notificación de la mencionada entidad.
- ✚ Dentro del término del traslado de la demanda, el MUNICIPIO DE MANIZALES, presentó contestación oportuna.
- ✚ Siguiendo los parámetro de la ley 472 de 1998, la audiencia de pacto de cumplimiento se llevó a cabo el día 16 de mayo de 2022, en la cual, las partes

¹ Acción popular según ley 472 de 1998.

llegaron a pacto, pero el mismo fue improbadado en auto del día 31 de mayo de 2022, por cuanto, no hubo pacto parcial respecto de las pretensiones de la demanda.

- ✚ De conformidad con lo que fue indicado por el MUNICIPIO DE MANIZALES, en la audiencia de pacto de cumplimiento y consignado en informe técnico aportado y constancia del comité de conciliación, este Despacho, requirió a las partes a fin que identificaran los propietarios de los bienes inmuebles que presuntamente han realizado construcciones sobre los bienes de uso público ubicados en la calle 3B entre carreras 21 hasta el sector de la cancha del sector del barrio Alcázares de Manizales, a fin de proceder a su vinculación al presente trámite constitucional.
- ✚ Mediante comunicado de fecha 22 de junio de 2022 SGM VC 0762 2022, el MUNICIPIO DE MANIZALES, dio cumplimiento al requerimiento anterior; procediendo a informar que los señores OSCAR VALENCIA SOTO; OSCAR JHONNY CALDERON BLANDON; HECTOR FABIAN SALAZAR TOBON; LIBARDO MURCIA CARDOZO, CONSUELO SANCHEZ DE VASQUES y NOHORA LUZ CORREA, a la parecer han realizado las conductas señaladas en el numeral anterior.
- ✚ En razón a lo anterior mediante auto de fecha 28 de junio del año 2022, se procedió a vincular por pasiva a las personas antes mencionadas, ordenándose la notificación personal de la demanda y sus anexos.
- ✚ Mediante comunicado de fecha 27 de julio de los corrientes, los señores accionantes, presentaron escrito desistiendo la acción, argumentando entre otros, que no pretenden que la comunidad se vea afectada.
- ✚ El día de hoy, conforme constancia secretarial que reposa en el archivo 068 del E.D. se hace constar que el señor Jesús Alberto Salazar Hincapié se presentó al Juzgado, reiterando de manera verbal la solicitud de desistimiento de la presente acción popular, además, de informar sentirse angustiado por hostigamientos de parte de algunos habitantes del sector de los hechos, acciones hostiles de las cuales ha sido víctima su hija y esposa.

3. CONSIDERACIONES

3.1 SOBRE EL DESISTIMIENTO DEL MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

Frente a la figura de desistimiento entendida como la facultad del actor popular de renunciar a la demanda, para detener su trámite no se encuentra consagrada legalmente, no obstante, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el

desistimiento de la Acción Popular no es procedente, toda vez que dicha figura se opone a su naturaleza y finalidad, pues esta acción es una acción pública que persigue la protección de los derechos e intereses de una colectividad.

Auto CE SIJ – 016 – 2019. Consejo de Estado. Sala diecinueve especial de decisión. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Radicado. 20001-33-31-005-2007-00175-01:

“(…)

15. La figura del desistimiento expreso se encuentra regulada en los artículos 342 a 345 del Código de Procedimiento Civil, normas que deben aplicarse al presente asunto por mandato del artículo 44 de la ley 472 y 267 del Código Contencioso Administrativo.

Con la entrada en vigencia de Ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso, el desistimiento expreso quedó regulado en el artículo 314 ib., el cual recogió prácticamente las mismas características y formalidades del 342 del CPC.

16. Ahora bien, se ha entendido que no puede haber desistimiento expreso en las acciones públicas porque estas persiguen proteger derechos que no están radicados exclusivamente en una persona o grupo de personas en forma subjetiva, es decir, intereses de la colectividad, comunidad o sociedad. Esta postura se ha desarrollado por vía jurisprudencial porque actualmente no existe norma legal que la prohíba en acciones que involucran estos intereses.

17. En efecto, inicialmente la Ley 25 de 1928 prohibió el desistimiento de las acciones públicas, incluso si el accionante abandonaba el proceso imponía su trámite oficioso.

20 no obstante, esta norma fue derogada por la Ley 167 de 1941, sin que hasta el momento se haya revivido disposición similar que impida el desistimiento en aquellas acciones que contengan intereses colectivos. Por lo tanto, la jurisprudencia de esta Corporación adoptó posición frente al tema².

“(…)

² Consejo de Estado. Sala Plena. Auto del 9 de septiembre de 1993. Actor: Alberto Efraín Martínez. Expediente No. AC1063. «[...] Ahora bien, el Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 461 a 465, reglamenta el desistimiento de las acciones y derechos renunciables o sea de aquellos de los cuales se puede desistir. Evidentemente tales artículos no pueden reglamentar el desistimiento de aquellas acciones y derechos de los cuales no se puede desistir. Por consiguiente, tales artículos no pueden tener aplicación en el campo del derecho público ni pueden llenar el vacío que se anota en el Código Contencioso Administrativo. El mismo artículo 282 del C.C.A., al decir que los vacíos en el procedimiento se llenarán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, agrega con toda claridad: «En cuanto esas disposiciones sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo»

Ahora bien, la figura del desistimiento en las acciones populares no se encuentra regulada en la Ley 472 de 1998, no obstante, según esta norma, a los aspectos no regulados allí se les aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o del Código Contencioso Administrativo, según la jurisdicción a la que corresponda el asunto – art. 44 ib., siempre y cuando no se oponga a la naturaleza y finalidad de la acción. A su vez, el CCA tampoco reguló la materia, por lo tanto, en virtud de la remisión normativa – art. 267-, debe aplicarse el CPC, en el cual efectivamente se encuentra desarrollado el desistimiento tácito de la demanda.

34. En ese sentido, el Consejo de Estado³ ha indicado que el desistimiento expreso de la demanda no es procedente en las acciones populares por cuanto se opone a la naturaleza y finalidad de estas, ya que persiguen la protección de los derechos e intereses en cabeza de una colectividad.

(...)

(iv) Conclusiones de la Sala Especial de Revisión n.º 19.

a) La acción popular, hoy medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, no es desistible en forma expresa ni le es aplicable el desistimiento tácito regulado por las normas procesales, por cuanto su objeto es la protección de derechos supraindividuales o colectivos sobre los cuales no puede disponer el actor popular por acción u omisión. Además, el legislador consagró deberes de impulso oficioso para el juez, entre estos, el de adoptar aquellas decisiones que sean del caso para (i) la financiación de los costes de su trámite con cargo a diferentes entes gubernamentales y así darle trámite al proceso y (ii) proferir una decisión de mérito que resuelva la controversia planteada.

(...)”

Así las cosas, la figura del desistimiento en este tipo de acción no puede prosperar ya que como señala el Honorable Consejo de Estado, en el auto de unificación jurisprudencial citado, la acción popular busca es la protección de derechos e intereses de una comunidad, razón por la cual se niega el desistimiento solicitado por la parte actora y, en consecuencia, se ordena continuar con el trámite del proceso hasta su culminación.

³ Entre otras: a) Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de julio de 2002, Radicación número: 54001-23-31- 000-2002-00183-01(AP), Actor: Dennis Omar Tarazona, Demandado: Municipio de Cúcuta, b) Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 3 de abril de 2003, Radicación: 54001-23- 31-000-2001-01791- 01(AP), Actor: Guber Alfonso Zapata Escalante, Demandado: Municipio de Cúcuta, c) Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 2005, Radicación número: AP-190012331000200402817 01, Actor: Gloria Aceneth Jiménez Marín, Demandando: Municipio de Santiago de Cali.

3.2. SOBRE LAS SITUACIONES PARTICULARES PUESTAS EN CONOCIMIENTO DEL DESPACHO POR PARTE DE LOS ACCIONANTES.

Ante las situaciones puestas en conocimiento del Despacho, por parte del señor Jesús Alberto Salazar Hincapié, en las que narra el estado de angustia que vive, dado que al parecer es víctima de “*hostigamientos*” por parte de algunos residentes del sector al que se refiere en los hechos de la demanda, este Despacho, pone en conocimiento⁴ de esta situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo para que a través de sus delegados ante este Despacho y conforme sus competencias y funciones se brinde orientación y acompañamiento a los accionantes durante el trámite del presente proceso.

Además de lo anterior, se ordenará al Jefe de Seguridad Ciudadana de la Secretaría de Gobierno de Manizales, para que proceda a iniciar las acciones administrativas pertinentes. Para el efecto, podrá hacer uso de las herramientas dispuestas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016) a través de la inspección de policía con jurisdicción en el barrio Alcázares de esta ciudad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

4. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL DESISTIMIENTO, del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

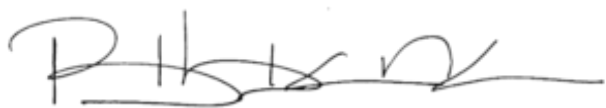
SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y de la DEFENSORIA DEL PUEBLO a través de sus delegados ante este Despacho, de las situaciones informadas por el señor JESUS ALBERTO SALAZAR HINCAPIE, relativas a su seguridad y la de su familia, para que conforme sus competencias y funciones se brinde orientación y acompañamiento a la parte accionante en el trámite del presente proceso.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO del Jefe de Seguridad Ciudadana de la Secretaría de Gobierno de Manizales, las situaciones informadas por el señor JESUS ALBERTO SALAZAR HINCAPIE, relativas a su seguridad y la de su familia, para que proceda a iniciar las acciones administrativas pertinentes. Para el efecto, podrá hacer uso de las herramientas dispuestas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia

⁴ Ambos tienen conocimiento de esta controversia debido a la notificación que del auto admisorio se les realizó el 23 de marzo último a sus correos electrónicos. (véase archivo pdf 009NotificaDDos” del expediente digital).

Ciudadana (Ley 1801 de 2016) a través de la inspección de policía con jurisdicción en el barrio Alcázares de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 134 el día 09/08/2022



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario